

RES. EXENTA D.J. N° 114-262-2020

ROL N° 023-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 19 de octubre de 2020

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 57, de 2017; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-134-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Sartor Administradora de Fondos Inversión Privado S.A.**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-128-2019, de fecha 5 de marzo de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sartor Administradora de Fondos Inversión Privado S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 6 de marzo de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Sartor Administradora de Fondos Inversión Privado S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 19 de marzo de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos, acompañó documentos, y constituyó patrocinio y poder.

**Cuarto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-441-2019, de 14 de junio de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado los documentos, se tuvo por constituido el poder, y abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 24 de junio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-134-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Sartor Administradora de Fondos Inversión Privado S.A.**

**Sexto)** Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Sartor Administradora de Fondos Inversión Privado S.A.** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, sobre la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Respecto de este incumplimiento, consultado sobre la materia, el representante legal de la empresa fiscalizada señaló, como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento, que *"no se realizan revisiones o chequeos de los clientes en los listados indicados en la norma, con el objeto de verificar que estos no están relacionados con talibanes, Al-Qaida o estado islámico, quedando ese hecho y su inobservancia establecida como tal en el Acta de Fiscalización N° 79/2018."* Por su parte el acta de recepción/entrega de documentos de fecha 12 de septiembre de 2018, da cuenta que no se aportaron antecedentes relativos a esta obligación. Lo anterior quedó ratificado, como se ha señalado en el acta de fiscalización N° 79 de 2018, suscrito por el representante legal de la empresa.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Sartor Administradora de Fondos Inversión Privado S.A.** nada manifestó en sus descargos. Luego, una vez abierto y notificado el término probatorio, no realizó ninguna presentación en dicho periodo, ni aportó prueba de ningún tipo.

Atendida esta falta de alegaciones por parte del sujeto obligado, para resolver respecto del cargo en referencia, resulta necesario considerar los hechos recabados durante la fiscalización, los que no han sido controvertidos por el sujeto obligado y que fueron condensados en el Informe de Verificación Cumplimiento, además de las evidencias recopiladas en dicha instancia, lo que por aplicación de las normas de la sana crítica y atendida la ausencia de antecedentes probatorios que permitan concluir algo diverso, permite concluir la efectividad de lo constatado durante la revisión efectuada por este Servicio durante la fiscalización in situ referida en estos autos.

Por tanto, se tendrán por acreditados los hechos que sustentan el presente cargo administrativo, relativo a incumplimiento de lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, sobre la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

b. Incumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto al deber de informar cambios relevantes.

En conformidad a lo antes indicado, este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular cabe advertir que en los registros de esta Unidad de Análisis Financiero al momento de la fiscalización efectuada al sujeto obligado **Sartor Administradora de Fondos Inversión Privado S.A.**, constaba como representante legal don Pedro Pablo Larraín Mery. Con todo, y como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento referido, en visita in-situ de fecha 12 de septiembre de 2018, los fiscalizadores tomaron *“conocimiento que el Sr. Larraín Mery, fue reemplazado en su cargo por el Sr. Rodrigo Oyarzún Morel, RUN N° 8.659.703-9, lo que quedó expresado en el Acta de Fiscalización N° 79/2018.”*

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Sartor Administradora de Fondos Inversión Privado S.A.** plantea en sus descargos un conjunto de alegaciones a efectos de solicitar que el cargo sea dejado sin efecto fundado en diversas consideraciones relativas a una supuesta falta de tipicidad. En este sentido señala que este cargo se funda en lo previsto en la Circular UAF N° 53, de 2015 y que la infracción reprochada se funda en lo dispuesto en el literal a) del artículo 19, de la ley 19.913; agregando que por su parte, el artículo 2° letra f) del mismo cuerpo legal, dispone la facultad de dictar instrucciones por parte de la Unidad, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo segundo del título primero de la ley, y este último contendría tres obligaciones centrales, informar operaciones sospechosas, designar un oficial de cumplimiento y las obligaciones que pesarían sobre los organismos públicos. De todo ello concluye *“6. Como vemos, ninguno de los deberes descritos en el párrafo segundo del Título I habla de obligaciones de actualización de información para con la UAF”*.

Continúa manifestando que las obligaciones previstas en la ley dicen relación con el denomina el núcleo central del diseño del sistema antilavado en Chile, lo que a su parecer no implicaría restar mérito a las instrucciones que la UAF ha impartido en cuanto a mantener al día la información, pero agrega que el *“...propósito del legislador al establecer el catálogo de conductas merecedoras de una sanción de carácter leve por parte de la UAF es promover el flujo de información a dicho Servicio, que digan relación con indicios de actividades de blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo.”*

La conclusión de estos argumentos es que *“11. Con la formulación de cargos respecto a una eventual infracción leve por no informar un cambio de representante legal, la Administración se está alejando del sentido de la norma claramente manifestada en ella misma al buscar un sentido distinto al que el legislador le dio, interpretando que toda instrucción de la UAF es parte del núcleo de deberes indicados en el señalado párrafo segundo y por tanto merecedor de una sanción pecuniaria como es la multa hasta por UF 800”*. Más adelante, complementa señalando que la Unidad estaría extendiendo el tipo infraccional de incumplimiento de la obligación de reportar operación sospechosa, a no informar el cambio de gerente, afectaría el principio de legalidad y tipicidad, consagrados en la carta suprema.

A continuación, argumenta que en materia de potestad sancionadora administrativa “...*las normas dictadas por la administración en uso de su facultad reglamentaria (incluidos, reglamentos, oficios, circulares etc.) sirven de complemento a las normas legales que tipifican deberes y prohibiciones, pero ello no implica que esta normativa, en su aspecto sancionador, escape al principio general en cuanto a que la norma debe contener una clara definición y descripción de la conducta objeto de reproche*”.

Por último, señala que el *ius Puniendi* por parte de la administración debe ser aplicado como última instancia, debiendo justificarse la imposición de sanción, las que no deben ser innecesarias ni excesivas, y “*deben ser entendidas como el medio y no como el fin en el ejercicio de las potestades sancionadoras*.”

En un otrosí de su presentación y de forma subsidiaria, hace presente que las infracciones leves se sancionan con una multa total de hasta UF 800; que por su parte el artículo 19 dispone que se considerará la capacidad económica del infractor, la gravedad y consecuencias del hecho u omisión. Además, que el sujeto obligado administra fondos de inversión privados, que no son valores de oferta pública y no son susceptibles de ser inscritos en registros extranjeros o bolsas extranjeras, y que así “*un daño sistémico al mercado financiero es sustancialmente menor al que se podría originar si se tratase de fondos de inversión registrados en el Registro de Calores de la Comisión para el Mercado Financiero*”. La gestión de los fondos privados no se orienta al consumo masivo, sino que a un reducido espectro de inversionistas, por lo que las deficiencias detectadas no podrían considerarse que atenten el mercado financiero. Por tanto, considerando la capacidad económica como otras resoluciones previamente dictadas, la multa a aplicar debería ser de menor cuantía.

Sobre estas alegaciones, cabe hacer presente que la Circular UAF N° 53, de 2015 ha sido dictada en ejercicio de las facultades expresamente contenidas en el artículo 40 de la ley N° 19.913, que señala:

*“Artículo 40.- Todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3°, que sean o no supervisadas por alguna superintendencia, y sin perjuicio de su obligación de designar un funcionario responsable ante la Unidad de Análisis Financiero, deberán inscribirse en un registro que la Unidad mantendrá de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° de esta ley, y que deberá implementar en el plazo de noventa días hábiles contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial”.*

*Una vez inscritas, las personas indicadas en el inciso anterior deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier cambio relevante en su situación legal, en los términos que señalen las instrucciones generales que para estos efectos dictará la Unidad”.*

Como se puede advertir, el fundamento legal se encuentra de forma concreta y precisa en el artículo 40 de la ley que remite a la facultad de impartir instrucciones generales, contenidas en el artículo 2°, letra f), de la ley.

Ahora bien, sostiene el sujeto obligado **Sartor Administradora de Fondos Inversión Privado S.A.** que el artículo 2° letra f), permite el adecuado cumplimiento de las obligaciones del párrafo 2°, del Título I, cuya obligación central es el reporte de operaciones sospechosas, lo que no es efectivo pues el párrafo 2° de la ley contempla un conjunto mayor de obligaciones que la de reportar obligaciones sospechosas, tales como el reporte de operaciones sospechosas y en efectivo, la mantención de registros especiales por

cinco años, la designación de un oficial del cumplimiento, y el deber de confidencialidad ante un reporte o información remitida a la Unidad.

En este sentido, afirmar que el núcleo de la conducta no se encuentra en la ley, consiste en un reclamo al que no se puede atender, pues en este caso la ley expresamente delega en la Unidad la facultad para determinar la operatividad del registro que está implementando, y para ello, remite a la facultad de impartir instrucciones generales.

En un segundo orden de ideas, en lo que dice relación con la supuesta afectación a la tipicidad, debemos puntualizar que el artículo 19 de la ley N° 19.913 dispone: *"a) Serán infracciones leves el no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en virtud del artículo 2°, letra f), de esta ley"*;

La tipicidad cuya afectación alega el sujeto obligado **Sartor Administradora de Fondos Inversión Privado S.A.**, se encuentra en la norma recién citada pues, a diferencia de lo que ocurre en materia penal, en la que se describe la conducta específicamente, en materia administrativa existe un régimen de conductas que el sujeto obligado debe cumplir, y el incumplimiento de estas normas consiste en la infracción administrativa.

En lo que dice relación con la intención de la legislación y el objetivo de la implementación de un sistema preventivo, además de la existencia de un flujo de información desde los sujetos obligados a la Unidad, efectivamente en términos generales esos son algunos de los objetivos de la ley N° 19.913 y sus circulares complementarias. Sin embargo, no resulta admisible que las personas naturales y jurídicas reguladas por dicha ley relativicen las obligaciones que estas normas les imponen, en base a discutir la pertinencia o relación de la norma dictada a través de circular con el objetivo de la ley, pues dichas circulares ejecutan una potestad legal, son normas jurídicas que gozan de presunción de legalidad, y se han definido precisamente para alcanzar esos objetivos, lo que resulta socavado si su aplicación se relativiza en base a que los diversos sujetos obligados no ven en ellas, el "sentido" que la ley contempla.

Por último, en lo que dice relación con las alegaciones subsidiarias, efectivamente este incumplimiento dice relación con una infracción de menor entidad, puntualmente de carácter leve, y que en el caso de aplicarse sanción procede dentro del margen que permite lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913. Todo lo anterior, se tendrá en consideración al momento de resolver.

Por tanto, teniendo en cuenta los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado **Sartor Administradora de Fondos Inversión Privado S.A.** en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, relativo a la infracción a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto a informar cambios relevantes a este Servicio.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°

19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

**Noveno)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Sartor Administradora de Fondos Inversión Privado S.A.**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2018 y en los antecedentes contables y financieros entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada, además de la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, en el presente caso se tomarán en consideración los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1.- DECLÁRASE** que **Sartor Administradora de Fondos Inversión Privado S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 113-128-2019, de formulación de cargos, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

**2.- SANCIÓNENSE** al sujeto obligado a **Sartor Administradora de Fondos Inversión Privado S.A.**, con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.


Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/AMT

